

# El trabajo infantil: un problema intolerable en expansión

*Verónica Alejandra Curiel Sandoval\**

El capitalismo ha generado por sí mismo diversas consecuencias negativas para la sociedad, un ejemplo evidente es el aumento de la pobreza a nivel mundial, que a su vez, es el causante principal de que los menores se incorporen a temprana edad en el mercado laboral. En este contexto, tanto la pobreza como el trabajo infantil, son problemas que se han profundizado con la entrada del neoliberalismo. En virtud de ello, la complejidad con la que el “trabajo infantil” ha evolucionado, demuestra que estamos en presencia de un problema que requiere de mayor atención, ya que mientras para los adultos es difícil incorporarse al mercado laboral, los menores son fácilmente contratados a una edad muy corta.

*Capitalism itself has generated several negative consequences for society; an obvious example is the rise of global poverty, which in turn, is the main cause that minors are incorporated early in the labor market. In this context, both poverty and child labor are problems that have intensified with the entry of Neoliberalism. Under this, the complexity, with which the “child labor” has evolved, shows that we are dealing with a problem that requires more attention, because while for adults it is difficult to enter the labor market, minors are easily recruited at a very young age.*

**SUMARIO:** Introducción / I. Evolución histórica del trabajo infantil / II. Causas del trabajo infantil / III. Legislación en materia de trabajo infantil / IV. La realidad actual del trabajo infantil en México / V. Consecuencias del trabajo infantil / VI. A manera de conclusión / Bibliografía

---

\* Licenciada en Derecho y Ayudante del Departamento de Derecho, UAM-A.

## Introducción

En la actualidad millones de familias en el mundo, carecen de recursos económicos suficientes para solventar las necesidades mínimas que la vida cotidiana trae consigo; motivo por el cual, un gran porcentaje de éstas se ven forzadas a incorporar a los menores al mercado laboral formal o informal.

Al hablar de trabajo infantil, no se hace referencia únicamente a una problemática nacional aislada; ya que, debido a su complejidad ha adquirido también un carácter internacional cada vez más grave. En este sentido diversas instituciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF) entre otras; se han encargado de analizar la complejidad y diversidad del problema, incluso el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en los últimos censos de población, ha dedicado un apartado exclusivo para proporcionar información estadística sobre este fenómeno.

Debido a que no existe una inspección laboral adecuada para el trabajo de los menores, la explotación de este tipo de fuerza de trabajo se ha convertido en una práctica cotidiana cuya gravedad va en aumento, ya que el complemento económico que trae consigo el trabajo asalariado desempeñado por los menores en el ámbito laboral, representa un considerable aumento para los ingresos familiares.

Para poder desarrollar la presente investigación, es indispensable definir el concepto de “trabajo infantil”; de acuerdo con la ONU, niños son “todos los individuos menores de dieciséis años, edad que además puede variar con la legislación de cada país”;<sup>1</sup> mientras que el Diccionario de la Lengua Española (DRAE) define al trabajo como el “esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza”.<sup>2</sup> Es así como:

[...] el trabajo infantil es considerado como cualquier actividad relacionada con la producción o distribución de bienes o servicios para la economía formal o informal; en donde los menores de 16 años de manera personal ofrecen un servicio intelectual, físico o material; que requiere de un esfuerzo que sin duda alguna, afecta o retrasa ya sea total o parcialmente a su desarrollo individual, educativo, o a su propia salud. Las actividades pueden ser o no asalariadas, y están destinadas a la propia subsistencia del menor o a la ayuda económica que éste brinda a su familia.<sup>3</sup>

Los niños son la parte más débil y frágil a nivel mundial; motivo suficiente para que su trabajo tenga la adecuada atención, protección e inspección jurídico-social.

<sup>1</sup> Convención de los Derechos del Niño. Definición proporcionada por la ONU.

<sup>2</sup> *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Madrid, Real Academia Española, 2012.

<sup>3</sup> Verónica Alejandra Curiel Sandoval, *El trabajo infantil en México*, Trabajo Terminal de la Licenciatura en Derecho, México, UAM-A, 2012, p. 9.

## I. Evolución histórica del trabajo infantil

Todos y cada uno de los cambios históricos han tenido repercusiones en el desarrollo social; sin alguna duda, desde la implantación del sistema capitalista, éste no se ha detenido ante las graves consecuencias que demuestra traer consigo, y entre ellas destaca el trabajo laboral infantil.

La explotación laboral que sufren los menores, no es un conflicto social novedoso, ya que en el principio de este problema, para diversas fabricas resultaba sencillo comprar a los niños que no tenían padres para utilizarlos como esclavos y así evitar que alguien pudiera reclamar por los abusos tanto físicos como laborales que se hacían al menor; sin embargo, con la evolución en la industria, esto fue modificándose, a tal grado que

[...] los niños trabajaban en sus propios hogares, bajo la mirada paternal, con horas y condiciones fijadas por la familia; ahora lo hacían en fábricas, bajo los ojos de un jefe cuya propia labor dependía de cuanto pudiera sacar de aquellos pequeños cuerpos, con las horas y condiciones señaladas por el propietario del taller, sediento de ganancias.<sup>4</sup>

Así se demuestra que los menores poco a poco fueron perdiendo el rol que tenían naturalmente en la sociedad, pues aunque estamos hablando de niños, resulta evidente que al incorporarse al mercado laboral, comienzan a adquirir responsabilidades de adultos.

En el año 1833, para los legisladores de Inglaterra, el que la jornada laboral de un niño de 9 años comenzara a partir de las 5:30 a.m., no era abusivo; además de que era considerada como legal una jornada de 15 horas para quienes tenían entre 13 y 18 años. Demostrándose así como desde hace años, el poder y los intereses del sector capitalista siempre han tenido más peso que el bienestar social. La sección 6 de la Ley:

[...] prohíbe [...] el empleo de *niños menores de 9 años*, limitándose a *8 horas diarias* el trabajo de los *niños desde los 9 años a los 13*. Y se decreta la prohibición del trabajo nocturno, es decir, del que esta ley considera como tal, o sea desde las 8 y media de la noche hasta las 5 y media de la mañana, para las personas mayores de 9 y menores de 18 años.<sup>5</sup>

En 1834 el parlamento “*disponía que el 1º de marzo [...] dejasen de trabajar en las fábricas más de 8 horas los niños menores de 11 años, el 1º de marzo de 1835 los de menos de 12 años y el 1º de marzo de 1836 los menores de 13*”.<sup>6</sup> Lo anterior

<sup>4</sup> Leo Huberman, *Los bienes terrenales del hombre*, México, Nuestro Tiempo, 2001, p. 224.

<sup>5</sup> Carlos Marx, *El capital. Crítica de la economía política*, México, FCE, 2001, p. 220.

<sup>6</sup> *Loc. cit.*

### *Sección Artículos de Investigación*

demuestra cómo la evolución de esta Ley fue lenta, comprobando, como desde hace años, puede más la ambición del capitalista para obtener ganancias, que el bienestar de los trabajadores, porque durante 3 años de legislación, lo más que se consiguió para los niños que tenían entre 11 y 13 años, fue limitar para ellos la jornada laboral en 8 horas.

Posteriormente, se observa un grave retroceso ya que en la Ley de 1844, si bien es cierto que se logra disminuir la jornada laboral de los menores de 11 años a seis horas y media, también se olvida considerar el límite de la jornada en 8 horas; motivo por el cual se permitió que el patrón pudiera explotar durante diez horas a los niños mayores de 11 años.<sup>7</sup> Por una parte, la ley avanza, pero por otra, tristemente retrocede; lo más complicado es que se afecta a pequeños “trabajadores”, personas indefensas que no alcanzan a comprender la razón de su forma de vida.

Tomando en consideración dos testimonios analizados por Carlos Marx, el primero del “*Public Health, 3rd Report*”, redactado en 1860 por el doctor Greenhow y el segundo, del “*First Report of the Children’s Employment Commission*”, realizado por el señor Longe el 13 de junio de 1863, se observa cómo un niño de 7 años 10 meses de edad, labora jornadas de 15 horas diarias de lunes a sábado, el pequeño entra a trabajar a las 6 de la mañana y sale a las 9 de la noche; otro pequeño, cuya edad es de 12 años cumplidos, en ocasiones ni duerme, pues comienza a trabajar a las 4 o 6 de la mañana y concluye su jornada hasta las 8 de la mañana del día siguiente, el menor inclusive menciona que cobra lo mismo aunque trabaje toda la noche.<sup>8</sup>

Francia e Inglaterra se convierten en dos ejemplos para el resto del mundo, al comenzar a realizar diversas contribuciones para eliminar el abuso laboral infantil. Francia, en la Ley del 19 de mayo de 1874.

[...] prohíbe el trabajo de los niños menores de 12 años en ciertas ramas de la industria y prohíbe totalmente el trabajo de los niños menores de 10 años. Fija en 6 horas la jornada de trabajo de los niños de 10 a 12 años, y en 12 horas la de los jóvenes de 12 a 16 años. Para la aplicación de esta ley fueron instituidos inspectores de fábrica, apoyados por comisiones locales.<sup>9</sup>

Cuatro años más tarde, Inglaterra anula la diferencia existente entre taller y fábrica para generalizar la protección infantil mediante la Ley del 27 de mayo de 1878; asimismo, prohíbe el trabajo de los menores de 10 años y reduce a la mitad la jornada laboral de quienes cuentan con más de 14 años y menos de 18.<sup>10</sup> A pesar de estas medidas no debemos olvidar que fue Francia el país que estableció las bases para vigilar el trabajo de los menores, auxiliándose de inspectores y comisiones, que hoy

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 232.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 189.

<sup>9</sup> Carlos Kautsky, *Comentarios al capital*, México, ECP, 1977, p. 140.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 137.

en día continúan siendo importantes para erradicar el trabajo infantil. Ambas leyes, tienen como propósito principal proteger (en cierta medida) no sólo a quienes resultan ser los miembros más pequeños de la sociedad, sino también a los menores que representan el futuro de los seres humanos.

Durante el reinado de Alfonso XII en España, mediante la promulgación de la Ley Sobre los Trabajos Peligrosos de los Niños en 1878, además de imponerse algunas restricciones legales, comienzan a contemplarse penas de carácter económico para las industrias que pongan en riesgo la vida del menor;<sup>11</sup> sin embargo, Alemania es el primer país en prohibir tajantemente el trabajo infantil, estableciendo en la Ley de 1891 “[...] que no puede emplearse en las fábricas a niños menores de 12 años; los niños de 13 a 14 años no pueden trabajar más de 6 horas diarias; los de 14 a 16, no más de 10 horas”.<sup>12</sup> No obstante ante este avance representativo, también ocurre un retroceso significativo, al considerarse como legal una jornada de 10 horas como máximo, para los menores que tengan entre 14 y 16 años de edad, aunque en contraposición también encontramos la limitación del trabajo diario de 6 horas para quienes tienen entre 13 y 14 años de edad.

En 1904, en Estados Unidos se funda el Comité Nacional de la Infancia del Trabajo aprobado por el Congreso en 1907, cuya labor principal era inspeccionar que en las industrias no se infringieran las leyes de protección al trabajo desempeñado por menores; no obstante a ello, los patrones idearon diversas artimañas para ocultar a los niños contratados. Muestra de lo anterior es que cuando un inspector llegaba a un centro de trabajo en el cual encontraba a menores, el patrón argumentaba que ellos sólo estaban acompañando a sus padres, lo cual no era cierto; otra práctica cotidiana aplicada por el patrón para estas situaciones era esconder a los niños en cualquier lugar del centro de trabajo.<sup>13</sup>

En 1941, Francia se vuelve a convertir en un ejemplo internacional para la normatividad aplicada en materia de trabajo infantil, ya que en su primera legislación industrial contempla en “[...] 8 horas el trabajo diario de los niños entre 8 y 12 años y en 12 horas el de los niños entre 12 y 16 años”.<sup>14</sup>

La explotación laboral infantil ha sido uno de los problemas graves de la sociedad, y aunque la evolución histórica de la protección legal avanza de manera lenta, se puede precisar que dicha protección depende del lugar, del año y de la edad del menor; sin embargo, no debemos olvidar que los niños no pueden trabajar en las mismas condiciones en que lo hacen los adultos, pues sus características físicas y mentales son muy diferentes.

<sup>11</sup> Fernando Suárez González, *Menores y mujeres ante el contrato de trabajo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967, p. 23.

<sup>12</sup> Carlos Kautsky, *op. cit.*, p. 141.

<sup>13</sup> History of child labor. Disponible en: <http://www.buzzle.com/articles/history-of-child-labor.html>.

<sup>14</sup> Carlos Kautsky, *op. cit.*, p. 140.

## II. Causas del trabajo infantil

La crisis económica y la pobreza que existe a nivel mundial, son las causas principales de que los niños empiecen a formar parte del mercado laboral; sin embargo, no son las únicas. De manera general, puede decirse que las causas que originan el trabajo infantil se clasifican en tres grupos: por parte de la familia, por parte del patrón y por parte del Estado.<sup>15</sup>

### II.1 Causas por parte de la familia

Resulta importante mencionar que entre menos nivel educativo tengan los padres de familia, más difícil es que puedan contar con un empleo bien remunerado. Lo anterior propicia que dichas familias presenten mayores carencias económicas; por esta razón el salario que reciben los menores por el trabajo desempeñado, se convierte en un apoyo sumamente importante para la familia.

Muchas familias que se encuentran dentro de este supuesto, deciden enviar a los niños a la escuela, aún a pesar de presentar carencias económicas; sin embargo, piden al menor o a los menores que realicen las diversas labores domésticas, para que los padres, al regresar del trabajo, no deban desempeñar actividades relacionadas con el hogar, lo que coadyuva con la reproducción de la fuerza de trabajo y del propio sistema de producción. Así, mientras los padres trabajan para obtener mayores ingresos económicos, los menores apoyan en las labores domésticas sin interrumpir su educación, lo que sin duda alguna repercutirá en su rendimiento escolar.

De acuerdo al supuesto del párrafo anterior, no estaríamos hablando propiamente de explotación laboral en virtud de que no existe plusvalía; sin embargo, si el menor no proporcionara esta “ayuda” a sus padres, no sería posible que el patrón explotara plenamente la fuerza de trabajo de los padres, ya que la familia del menor es la que utiliza su fuerza de trabajo, además de que el menor no está cumpliendo de manera rigurosa con un horario o con una actividad en la cual un patrón lo supervise y exija calidad en las tareas asignadas.

En otros casos, los padres de familia deciden que los menores se incorporen al mercado laboral, por lo cual comenzarán a trabajar para apoyar los ingresos familiares; así, el menor trabajará y estudiará simultáneamente.

Para algunas familias, la única salida para superar las carencias económicas, tristemente será, pedir al menor que renuncie a la idea de asistir a la escuela. Esto permitirá que los padres incorporen de tiempo completo al menor en las actividades asalariadas. Con lo anterior, se aumentarían los ingresos económicos familiares, y así, podrían contar con mayor acceso a satisfacer las necesidades mínimas o básicas.

De acuerdo con la UNICEF, los supuestos explicados en los dos párrafos anteriores, se refieren ya como tales a la explotación laboral infantil directa. Lo anterior,

<sup>15</sup> Patrick Staelens Guillot, *El trabajo de los menores*, México, UAM-A, 1993, p. 60.



www.diarioprogressista.es/imagenes

Para algunas familias, la única salida para superar las carencias económicas, tristemente será, pedir al menor que renuncie a la idea de asistir a la escuela. Esto permitirá que los padres incorporen de tiempo completo al menor en las actividades asalariadas.

debido a que una persona ajena a la familia es quien utilizará la fuerza de trabajo del menor; es decir, estamos en presencia de trabajo productivo. Lo más grave de esta situación es que el menor ofrece su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración económica, por lo cual será común que el patrón al no ser familiar del menor trabajador, no se limite en las exigencias que hará, incluso en muchas ocasiones se sentirá su dueño por lo que dispondrá libremente, tanto del tiempo como de la fuerza de trabajo del menor.

De esta manera, podemos hablar de que existe el trabajo infantil asalariado y el no asalariado. En este último supuesto, resulta importante analizar que se:

[...] considera que los niños deben apoyar en las tareas del hogar, trabajo que en general es no remunerado, pero que representa una importante contribución a la economía familiar. El uso de trabajo doméstico infantil específicamente el que los excluye de la asistencia a la escuela, permite que los miembros adultos del hogar puedan insertarse en trabajos remunerados, cubriendo las necesidades de primer orden como son las actividades de aseo, de la vivienda, así como el cuidado y la alimentación de los integrantes del hogar.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> “Módulo de trabajo infantil 2009, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Documento Metodológico”. México, INEGI, 2010, p. 23.

## Sección Artículos de Investigación

Una de las actividades realizadas por los menores en donde se observa que no existe remuneración alguna son las desempeñadas en el hogar. Con lo anterior se comienza a designar al menor tareas que un adulto debería desempeñar; sin embargo, en algunas ocasiones estas actividades no afectan al menor, ya que sólo las realiza como apoyo familiar; sin embargo, existe el supuesto siguiente, en el cual se menciona que:

El trabajo doméstico infantil se determina si durante la semana de referencia se dedican 15 horas o más a las tareas domésticas de su propio hogar sin recibir ninguna remuneración. Se sugiere que las labores domésticas sean consideradas como trabajo, cuando incidan sobre la asistencia a la escuela y la atención satisfactoria de las actividades escolares de los menores.<sup>17</sup>

Cabe reiterar que resulta complicado e irónico hacer referencia al trabajo en el ámbito doméstico cuando estas actividades perjudiquen el aprovechamiento del menor en la escuela, debido a que, ¿cómo se determinará, que efectivamente, las actividades realizadas en el hogar están afectando el desempeño del menor en la escuela?, ¿quién determinará esto? Lo anterior resulta complicado, ya que todo depende de la persona que analice la situación, de cómo lo vea y la perspectiva que tenga al respecto.

### II.2 Causas por parte del sector patronal

La mayoría de los patrones no tienen conciencia respecto a los daños que se ocasionan a un menor cuando comienza a trabajar a una edad muy corta, además de que al patrón lo único que le interesa es poder adquirir fuerza de trabajo barata (mano de obra a costos muy bajos), a la que pueda manipular fácilmente sin que presente quejas derivadas de la explotación; fuerza de trabajo a la que la legislación o las autoridades no pongan mucho interés en proteger. Todo lo anterior con la finalidad de aumentar las ganancias obtenidas por el patrón; es decir, el único interés del patrón consiste en obtener mayor plusvalía.

El efecto de los llamados “dedos ágiles”,<sup>18</sup> en ocasiones es la causal de que un patrón contrate a un menor, lo que significa que, físicamente, el pequeño trabajador cuenta con la facilidad y la capacidad para realizar labores que un adulto no podría desempeñar.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Itzel Becerra Pedraza, *et. al.*, “Género, etnia y edad en el trabajo agrícola infantil. Estudio de caso, Sinaloa, México”, *La Ventana*, Universidad de Guadalajara, núm. 26, México, 2007, p. 18.

<sup>18</sup> OIT, Conferencia Internacional del Trabajo, 86ª Reunión, México, Alfaomega Grupo Editor, 2000, p. 20.

<sup>19</sup> *V. gr.*, en la industria textil muchos de los nudos se realizan con maniobras finas o con manos muy pequeñas; por lo cual las manos de un adulto, al ser más grandes, son de poca utilidad.

Ahora bien, es sabido que el salario que los patrones pagan a un menor no es el mismo asignado a un adulto (aunque el menor y el adulto desempeñen la misma actividad), esto aumenta, sin duda alguna, las ganancias del patrón.

### II.3 Causas por parte del Estado

Las causas del trabajo infantil generadas actualmente por el Estado son diversas; no obstante en la

[...] actual gestión estatal, la reducción y reorientación del gasto público, particularmente en materia de bienestar social —producto de la nueva concepción neoliberal—, tiene vastas repercusiones, entre ellas, la acumulación de rezagos en educación, vivienda y salud, producto del desentendimiento de estos rubros por parte del Estado.<sup>20</sup>

Así también, la ineficacia del Estado para hacer cumplir las normas de protección al trabajo infantil, ocasiona que la explotación de la fuerza laboral de los niños sea desmedida, ya que representa la salida a muchos de los problemas económicos actuales. En diversas ocasiones, los inspectores laborales contratados por el Estado, no levantan reportes en contra de los patrones, debido a que reciben sobornos por parte de éstos.

Lo expuesto no es un tema novedoso, Marx, en su obra *El Capital*, describe cómo la corrupción se convirtió en una práctica cotidiana de los Tribunales Judiciales Ingleses en 1844, pues comúnmente o no respondían a las denuncias o simplemente absolvían al patrón de cualquier acusación que los inspectores laborales entablaran en su contra, debido al abuso cometido al trabajo desempeñado por los menores.<sup>21</sup>

Los Estados son cómplices indirectos de los patrones en la explotación laboral, ya que no destinan de manera permanente e ininterrumpida, una parte del presupuesto para aumentar la vigilancia que los inspectores del trabajo realizan; para que así puedan revisar que las condiciones de trabajo de los adultos sean las adecuadas y éstos puedan cubrir las necesidades básicas de sus respectivas familias; además de que también son los responsables de que se vigile que no laboren quienes jurídicamente no están en esta posibilidad y de que quienes lo hagan sea bajo todas las condiciones sociales y legales apropiadas.

Lo anterior agrava considerablemente el problema de la contratación laboral infantil, pues al no existir una correcta y completa inspección laboral, ocasiona que la explotación de la fuerza de trabajo de los menores no tenga límites. Esto se debe en cierta medida a que el trabajo laboral infantil comienza a verse como una actividad “normal”, indispensable y necesaria para la vida social cotidiana.

<sup>20</sup> Elvira Mendoza Romero, “La problemática infantil. Un conflicto sociopolítico”, *Gestión y Estrategia*, núm. 7, México, UAM-A, 1995, p. 79.

<sup>21</sup> Carlos Marx, *op. cit.*, p. 229.

### **III. Legislación en materia de trabajo infantil**

La legislación nacional mexicana en materia de trabajo infantil, se complementa con la normatividad internacional vigente, para así poder evitar las lagunas jurídicas que pudieran afectar el trabajo que desempeñan los menores.

Aquí cabe advertir, que aunque existe no sólo la normatividad jurídica nacional, sino también la internacional, ambas son insuficientes para erradicar este grave problema social que aquí analizamos.

#### **III.1 Normatividad jurídica internacional**

Las leyes internacionales existentes en materia de trabajo infantil, desfavorablemente, son muy diferentes entre los países, debido a que van ligadas a las condiciones, costumbres y tradiciones de la sociedad, amén del hambre patronal de plusvalía y de la lucha de clases presente; inclusive en ocasiones también tiene mucho que ver la historia de la propia sociedad. Por esta razón, a nivel mundial, resultan ser de gran importancia los Convenios de la OIT referentes al trabajo infantil, la participación de la ONU mediante la Declaración de los Derechos del Niño, y la participación de la UNICEF para erradicar el trabajo de los niños, entre otras medidas mundiales; esto, con el propósito fundamental de proteger los derechos sociales y laborales de los menores.

##### *III.1.1 La Declaración de los Derechos del Niño y su relación con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*

La Asamblea de la ONU adoptó, con unanimidad, el 20 de noviembre de 1959, la Declaración de los Derechos del Niño; reconociendo, por primera vez, los derechos de los menores a nivel internacional. Cabe mencionar que por tratarse de una Declaración, no implica ninguna obligación legal por parte de los Estados miembros; así mismo, un avance significativo de esta Declaración es que apoya la idea de que los niños no deben trabajar antes de una edad mínima adecuada.<sup>22</sup>

Son 10 los principios fundamentales mediante los cuales la Asamblea General proclamó la Declaración de los Derechos del Niño, de éstos destacan los siguientes:

- Dar a conocer a la sociedad en general, que la Declaración abarca absolutamente a todos los niños del mundo, sin ningún motivo para hacer distinción entre ellos; el propósito fundamental, es conseguir que el menor goce de una infancia estable, feliz y sana, protegiendo legalmente a los niños, a fin de que en el ámbito mental, físico, moral, espiritual y social, puedan desarrollarse plenamente desde que nacen, hasta que cumplen la mayoría de edad.

<sup>22</sup> Patrick Staelens Guillot, *op. cit.*, p. 33.

- Garantizar que los niños cuenten con la protección de sus padres. En caso de que el menor no cuente con ellos, la Declaración hace responsables de su cuidado a las autoridades del Estado, incluso obliga a inspeccionar que el desarrollo de los menores (tengan o no familia), sea apropiado, sano y completo.
- Prohibir el trabajo de los menores cuando afecte su desarrollo físico, mental o moral, o que perjudique ya sea a su salud o a su educación, o cuando no cuenten con una edad mínima apropiada para desempeñar la actividad.
- Contempla la educación escolar básica como obligatoria y gratuita para el menor, además de que con el propósito de brindarles iguales oportunidades en la sociedad, busca protegerlos de la discriminación, abandono, maltrato, explotación, y cualquier otro tipo de abuso.

Esta declaración fue la base para la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989. Por tratarse de una Convención Internacional, tiene el carácter de ley para los Estados que la hayan ratificado.<sup>23</sup>

En materia de trabajo infantil, el texto de la Convención indica:

### **Artículo 32**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
  - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
  - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
  - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

---

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 35.

## Sección Artículos de Investigación

### Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.<sup>24</sup>

El aspecto más importante contemplado en esta Convención, es que los Estados se obligan a adoptar medidas generales para garantizar el respeto y cumplimiento de las leyes que permitan proteger a los niños de cualquier clase de abuso.

#### III.1.2 Convenios de la OIT adoptados por México en materia de trabajo infantil

Los Convenios ratificados por México en materia del trabajo infantil son los siguientes:

| No. del Convenio | Tema del Convenio  | Año  | Fecha de ratificación |
|------------------|--|------|-----------------------|
| 6                | El trabajo nocturno de los menores en la industria).         | 1919 | 20 de mayo de 1937    |
| 7                | La edad mínima (en el trabajo marítimo).                     | 1920 | 17 de agosto de 1948  |
| 16               | El examen médico de los menores (en el trabajo marítimo).    | 1921 | 9 de marzo de 1938    |
| 58               | La edad mínima (en el trabajo marítimo).                     | 1936 | 18 de julio de 1952   |
| 90               | El trabajo nocturno de los menores (en la industria).        | 1948 | 20 de junio de 1956   |
| 112              | La edad mínima (en la actividad pesquera).                   | 1959 | 9 de agosto de 1961   |
| 123              | La edad mínima en el trabajo subterráneo).                   | 1965 | 29 de agosto de 1968  |
| 124              | El examen médico de los menores (en el trabajo subterráneo). | 1965 | 29 de agosto de 1968  |
| 182              | Las peores formas de trabajo infantil.                       | 1999 | 30 de junio del 2000  |

*Elaboración propia con información de la OIT.*

Estos convenios se refieren a:<sup>25</sup>

- El Convenio 6 prohíbe el trabajo nocturno de los menores de 18 años, entendiéndose por trabajo nocturno periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana; sin embargo, lo permite cuando la actividad desempeñada por el menor se realiza en la industria familiar. Aunque en su artículo 2°, fracción II existe una incongruencia, ya que se permite contratar a quienes sean

<sup>24</sup> Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

<sup>25</sup> Patrick Staelens Guillot, *op. cit.*, pp. 27-29.

mayores de 16 pero menores de 18 años en las fábricas de vidrio, papel, hierro y acero, en la reducción del mineral de oro, en ingenios en los que se trata el azúcar en bruto, y en los trabajos que utilicen hornos para la regeneración del alambre, argumentando que la naturaleza de las labores realizadas por dichas industrias requieren que el trabajo sea continuo. Con base a este argumento, evidentemente queda permitido el trabajo infantil nocturno en diversas actividades laborales.

- En los Convenios 7, 16 y 58, se hace referencia al trabajo desempeñado por los menores a bordo de buques, embarcaciones, barcos, etcétera. Lo que se establece es que:
  - a) La edad mínima requerida para admitir a los menores en este tipo de trabajo son los 15 años.
  - b) Se autoriza la contratación de los menores que tengan 14 años siempre y cuando presenten un certificado expedido por autoridad judicial, especificando que la actividad a realizar no perjudica la salud o el estado físico del menor.
  - c) El patrón o capitán, manejará una lista con la fecha de nacimiento y el nombre completo de todos los menores de 16 años que se encuentren desempeñando algún trabajo a bordo.
  - d) Los menores deberán realizarse un examen médico que se renovará anualmente. Cuando el certificado médico venza durante el trayecto del viaje, quedará prorrogado automáticamente hasta que el menor regrese, o en su defecto, hasta el primer puerto en el que pueda hacerse el examen al menor.

Lo contradictorio en este tipo de trabajo es que la falta de atención y de inspectores, ocasiona que las pocas disposiciones que existen al respecto, rara vez sean cumplidas; por lo cual, los menores que desempeñan estas actividades se encuentran más desprotegidos.

- El Convenio 90 prohíbe el trabajo nocturno industrial de los menores de 18 años; sin embargo lo permite a los mayores de 16 años cuando se encuentren en periodo de formación respecto al trabajo u oficio que estén aprendiendo, indicando que en este caso deberán descansar 13 horas seguidas entre 2 periodos de trabajo, además de que no podrán laborar la jornada comprendida de entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana; sin embargo, esto resulta irónico, pues el rango de este horario debería ser mayor, ya que nos estamos refiriendo a menores trabajadores y no a trabajadores adultos.
- El Convenio 112 establece en 15 años como mínimo, la edad permitida para la contratación de los menores en la pesca; sin embargo, permite el trabajo de los menores de 14 años durante las vacaciones escolares; siempre y cuando dicho trabajo no sea nocivo para su salud, no afecte su desarrollo físico, y

### *Sección Artículos de Investigación*

deberá expedirse un certificado en donde la autoridad judicial dé cuenta de lo anteriormente expuesto. En este contexto, resulta irónico pensar que una excepción en este convenio es para que a los menores se les permita laborar durante el periodo vacacional, ya que las vacaciones están creadas para descansar, recuperar energías y en el caso de los menores, para lo lúdico, pues esto coadyuva a su integral desarrollo físico, emocional y psicológico.

- Los Convenios 123 y 124 principalmente establecen que:
  - a) La edad mínima permitida para la contratación de fuerza de trabajo para las labores subterráneas, ya sea en minas, canteras, etcétera, será de 16 años; sin embargo, existe una enorme contradicción, pues aunque se asegura que en ningún caso podrá ser inferior, también se contempla la posibilidad de contratar a trabajadores cuya edad sea menor de 2 años a la edad mencionada como legal, para lo cual será suficiente con que el patrón tenga a disposición de los inspectores laborales un registro de todos los trabajadores cuya edad esté comprendida entre los 14 y 15 años.
  - b) Para todos los patrones que contraten a menores de 21 años, se exige un registro que estará a disposición de los inspectores. Dicho registro contendrá una lista que certifique la fecha de nacimiento y la edad del trabajador; así como la fecha en que se contrató al menor por primera vez, la naturaleza de las actividades que realiza y un certificado que valide las aptitudes que éste tiene para el empleo; sin embargo, estas últimas son independientes a las de carácter médico.
  - c) Todos los menores de 21 años que desempeñen labores en este tipo de trabajos, podrán exigir que se les haga un examen médico que forzosamente contenga una radiografía pulmonar cuyo propósito será demostrar que el trabajador no está poniendo en riesgo su salud al realizar la actividad laboral; asimismo, la periodicidad con la que se realizará dicho examen no deberá ser mayor a 1 año.
- El Convenio 182 establece las peores formas del trabajo infantil. Resulta evidente que al hablar de “*peores formas de trabajo infantil*”, también se están reconociendo las formas inapropiadas en las que muchos niños venden su fuerza de trabajo para que un patrón los explote. Dentro de estas peores formas de trabajo infantil se encuentran la esclavitud, prostitución y la pornografía infantil, la utilización de niños en conflictos armados, la utilización de niños para el tráfico de drogas o estupefacientes; o cualquier otra actividad que dañe su salud, su seguridad o su moral, y a cualquier actividad similar a las anteriores; sin embargo, esto en la práctica es letra muerta.

Lo expuesto demuestra que aunque México tiene firmada su ratificación a algunos Convenios en materia de trabajo infantil, simplemente no puede adherirse a todos, ya que el 19 de junio de 1976 entró en vigor el Convenio 138 sobre la edad mínima

de admisión al empleo y es la fecha en que no lo ha ratificado,<sup>26</sup> lo anterior, debido a que dicho Convenio establece que la edad mínima que se requiere para considerar legal la contratación de un menor no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, por lo cual la norma constitucional mexicana es el obstáculo principal para no poder ratificar este Convenio, ya que actualmente la obligación escolar culmina hasta cubrir el nivel medio superior, mientras que la ley laboral mexicana contempla como legal la contratación de los menores cuya edad sea de 14 años.

La importancia de este último Convenio, radica en que en él se establece que la edad mínima requerida para realizar cualquier tipo de trabajo, por ningún motivo deberá ser menor de 15 años; asimismo, establece que los menores tendrán la libertad de realizar cualquier actividad laboral, siempre y cuando ésta no entorpezca su desarrollo o formación. Se establece como límite esa edad por considerar que son los años requeridos para cubrir de manera plena la educación escolar mínima obligatoria; no obstante se menciona como excepción los 14 años mínimos para que los menores puedan trabajar en países con escasos medios económicos; asimismo, permite los trabajos sencillos a los niños de 13 años, lo cual simplemente resulta una aberración, ya que va en contra del espíritu de los Convenios de la OIT explicados en párrafos anteriores. Por otra parte, en los países con un precario desarrollo económico, que no cuenten con recursos para otorgar la educación básica obligatoria a sus habitantes, se les permite utilizar el trabajo de los niños de 12 años. Si bien, esto resulta inaceptable e inhumano desde cualquier punto de vista, también demuestra que hasta la OIT está consciente de que el trabajo asalariado de los menores es una ayuda para la subsistencia familiar.

Si México ratificara este Convenio, pese a sus limitaciones, quedaría obligado a combatir plena y efectivamente la explotación laboral infantil, amén de que también tendría que vigilar que se protegiera a los menores que trabajan. Cabe mencionar que al mismo tiempo, México estaría forzado a impartir la educación considerada por el artículo 3º constitucional como obligatoria a todos los menores del país; es decir, se tendría que garantizar en todo el territorio nacional tanto la educación básica conformada por el nivel preescolar, primaria y secundaria como la educación media superior, ya que si no lo hiciera, definitivamente no se podría contratar a menores de edad; sin embargo, en diversas ocasiones se ha demostrado la impotencia de las autoridades por hacer que todas sus leyes y normas sean cumplidas.

Al respecto, cabe mencionar que algunos de los criterios que la UNICEF considera que podrían determinar si el trabajo que desempeñan los menores puede denominarse explotación laboral son los siguientes:

- Dedicación exclusiva a desempeñar algún trabajo o actividad económica.
- Cuando el niño es demasiado pequeño para poder realizar cualquier tipo de actividad laboral.

<sup>26</sup> OIT. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil. Disponible en: [www.ilo.org/public/spanish/standards/ipec/about/implementation/ipec.htm](http://www.ilo.org/public/spanish/standards/ipec/about/implementation/ipec.htm).

### *Sección Artículos de Investigación*

- Si el niño que trabaja vive en la calle.
- Cuando el salario que el menor perciba sea inequitativo con relación a las actividades desempeñadas o cuando éstas le provoquen estrés o alteraciones psicológicas.
- Cuando se menoscaba la dignidad del niño (esclavitud, explotación con carácter sexual, etcétera).

## **III.2 Jurisdicción mexicana en materia de trabajo infantil**

***Cabe señalar que uno de los mayores fracasos jurídicos mexicanos en materia de trabajo infantil es la falta de aplicación de las leyes; así como la carencia tanto de inspección como de vigilancia para esta normatividad.***

La falta de los representantes gubernamentales en cuanto a capacidad, disposición, seriedad y compromiso, además de la falta de presupuesto para hacer que se cumplan, tanto las leyes y normas creadas para proteger al menor como la inspección laboral del trabajo infantil, ocasionan que los patrones no respeten los derechos laborales contemplados en el ámbito jurídico. Cabe señalar que uno de los mayores fracasos jurídicos mexicanos en materia de trabajo infantil es la falta de aplicación de las leyes; así como la carencia tanto de

inspección como de vigilancia para esta normatividad.<sup>27</sup> Lo anterior se deriva de la corrupción presente, día a día, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aunado con el poco número de inspectores del trabajo, así como la corrupción de muchos de ellos.

En México, para que la contratación laboral de los menores sea considerada legal, se requiere que la edad mínima sea de 14 años, lo que coincide con el artículo 123 constitucional que prohíbe el trabajo de los menores de 14 años; por lo cual la Ley Federal del Trabajo (LFT) no podrá contemplar diferentes condiciones legales para el trabajo infantil.

### *III.2.1 El trabajo infantil en el artículo 123 constitucional*

Desde que se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, en Querétaro, se consideró que el artículo 123 era la base jurídica protectora de los derechos de la clase obrera. Cabe mencionar que la finalidad de dicho artículo era limitar el desequilibrio existente entre los patrones (como dueños de los medios de producción) y los trabajadores (quienes básicamente cuentan con su fuerza de trabajo).

<sup>27</sup> *Hacia una política de erradicación del trabajo infantil en México*, México, DIF/UNICEF, 2002, pp. 51-53.

Aunque XXXI fracciones integran al artículo 123 constitucional, únicamente la II, III y XI se refieren al derecho laboral infantil. En tal sentido, al tutelarse este derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se entiende que deberá respetarse como ley suprema para la nación; sin embargo, en la praxis sucede lo contrario, pues resulta cotidiano ver cómo la explotación a la que están sometidos los obreros no tiene límites. Lo anterior, debido a que al patrón no le interesa proporcionar protección a sus trabajadores, ya que su interés fundamental es la obtención de plusvalía a cambio del pago de mano de obra barata. Cabe señalar que algunos de los objetivos principales contemplados por el derecho laboral son:

[...] fijar las bases conforme a las cuales se va a explotar la fuerza de trabajo asalariada; garantizar el uso racional de esa mercancía fundamental para la reproducción del sistema; fijar en tal sentido su precio mínimo; determinar las reglas conforme a las cuales se deben dirimir las controversias entre los llamados factores de la producción; establecer el papel del Estado como árbitro de tales conflictos; cuidar que estos conflictos no desborden el marco jurídico político diseñado en función de la reproducción del sistema, etcétera.<sup>28</sup>

Atendiendo estos objetivos, la redacción original de las fracciones II, III y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionaban lo siguiente:

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y para los menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y a otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentar las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.<sup>29</sup>

En este contexto, las mujeres y los menores que trabajan, tenían una protección especial contemplada por el constituyente de 1917 al prohibir la contratación de los

<sup>28</sup> Octavio Fabián Lóyzaga de la Cueva, *Esencia, apariencia y uso del derecho del trabajo*, México, UAM-A, 1993, p. 62.

<sup>29</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1985*, 13ª ed., México, Porrúa, 1985, pp. 870 y 871.

### *Sección Artículos de Investigación*

menores de 12 años; tampoco permitía que desempeñaran labores insalubres o peligrosas, incluyendo también cualquier trabajo realizado después de las 10:00 pm, sin importar si se realizaban en un establecimiento comercial o industrial; así mismo, resaltaba que los trabajadores menores de 16 años y las mujeres en general no podían desempeñar actividades correspondientes al trabajo extraordinario.

No obstante a lo anterior, dicho artículo otorgaba al patrón la oportunidad de contratar a menores que tuvieran entre 12 y 16 años, siempre y cuando su jornada laboral fuera de 6 horas.

En la actualidad, la fracción II del artículo 123 textualmente indica que:

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

[...]

La limitación acordada a nivel constitucional en México por los legisladores para el trabajo nocturno en general, es de 7 horas; mientras que para los menores se prohíbe esta misma clase de trabajo incluyendo la prohibición del trabajo insalubre o peligroso. Aquí cabe advertir que también se prohíbe cualquier clase de trabajo que los menores de 16 años realicen después de las 10:00 pm.

Comparando el texto de la fracción II de la Constitución política actual, con la Constitución de 1917, percibimos que:

- Se realizaron modificaciones en cuanto a la redacción; sin embargo, la jornada laboral nocturna sigue limitándose a 7 horas.
- Mantiene la prohibición del trabajo nocturno de los menores de 16 años; aunque también, ya no contempla en esta fracción la protección del trabajo de las mujeres.

La fracción III del artículo 123 constitucional prohíbe “[...] la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas”. Con esto, la edad mínima requerida para ejercer legalmente un trabajo es de 14 años, mientras que 16 años es la edad límite que se asigna para considerar a un trabajador como “*menor trabajador*”. De igual manera, a éstos les asigna una jornada legal laboral máxima de seis horas.

Aunque en nuestro país se prohíbe la contratación, en general, de los menores de 14 años, la vida cotidiana demuestra lo contrario, pues es común ver a niños menores de esta edad laborando en alguna actividad económica, además de que a los niños que vemos vendiendo diversos productos en las calles trabajan más de seis horas, lo cual demuestra que no tienen conocimiento respecto a la jornada laboral que les corresponde legalmente o, que si bien saben algo respecto a ésta, la necesidad los obliga a olvidar que tienen derechos legales mínimos aparentemente protegidos en nuestro país; esto amén de que en este tipo de trabajos en muchas ocasiones se

encubre la existencia de un patrón y de un trabajo asalariado en el que está presente la sobreexplotación.

La fracción XI del artículo 123 se refiere a:

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonara como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos; [...]

En esta fracción existe una gran diferencia entre la Constitución de 1917 y la Constitución actual, ya que esta última ya no contempla que a las mujeres que trabajan se les prohíba que desempeñen trabajo extraordinario, por lo cual queda claro que las mujeres actualmente sí podrán participar en esta clase de labores sin ningún problema. Hoy en día dicha fracción prohíbe que sea utilizado el trabajo de los menores de dieciséis años para las jornadas laborales extraordinarias, por lo cual, el patrón debe respetar las 6 horas consideradas como la duración de una jornada legal para el trabajo de los menores.

### *III.2.2 Los menores en la Ley Federal del Trabajo*

En la LFT los artículos 22, 23, 362, 372, 995, complementarios del Capítulo Quinto Bis, tienen como propósito fundamental regular las actividades laborales de los menores, ya que “[...] estos trabajadores constituyen la reserva humana nacional, por lo que es natural que el Estado vigile que su trabajo no estorbe el desarrollo físico y su preparación cultural”.<sup>30</sup>

El Estado mexicano, no acepta la responsabilidad que tiene al no poder controlar este grave problema social; y pese a que se observa claramente que es insuficiente la legislación actual en materia de trabajo infantil, no se intenta complementarla o no se insiste en exigir que se apliquen estrictamente las escasas normas actuales.

Con el objetivo de reafirmar la prohibición que establece la Constitución Política surge el artículo 22 de la LFT que estipula textualmente:

**Artículo 22.-** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

<sup>30</sup> Exposición de Motivos del Decreto “Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de las modificaciones a las fracciones I, III, VI, IX, XXI y XXXI, Apartado ‘A’ del artículo 123 Constitucional”, del 29 de diciembre, en *Diario Oficial de la Federación*, el 31 de diciembre de 1962.

### *Sección Artículos de Investigación*

Aquí se introduce un importante complemento para el control de las contrataciones que puede llegar a hacer el patrón, al prohibir contratar a cualquier menor de entre 14 y 16 años que no haya culminado con su educación obligatoria.<sup>31</sup> Lo anterior se hace con el propósito de garantizar que en el país la sociedad tenga acceso tanto a la preparación como a los conocimientos mínimos requeridos para la vida cotidiana; sin embargo, es evidente que las personas que consiguen un empleo presentando sólo su educación secundaria concluida, difícilmente gozarán de un salario superior al mínimo vigente.<sup>32</sup> En este sentido, para el patrón resulta benéfico poder pagar más barata la fuerza de trabajo, pues ello implica que sus ganancias se incrementarán considerablemente.

Aunque el artículo 123 constitucional no tiene una fracción especial dedicada al trabajo de los menores de 18 años pero mayores de 16, existen limitaciones enfocadas a la capacidad laboral de goce contempladas en la LFT en el artículo 29 que prohíbe “[...] la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados”. En este sentido, el artículo 23 menciona que:

**Artículo 23.-** Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercer las acciones que les correspondan.

De esta manera, puede apreciarse cómo la legislación reconoce plena capacidad de goce laboral a los menores que tienen entre 16 y 18 años; sin embargo, a quienes tienen entre 14 y 16 años exige la autorización de sus padres, tutores o de un representante con pleno reconocimiento jurídico para que puedan trabajar.

Igualmente, el precepto indica que los patrones deben pagar el salario correspondiente al trabajo que desempeñen los menores, sin olvidar que si un menor laboró en condiciones, puesto o jornada igual a la de un trabajador adulto, deberá gozar de igualdad salarial, en caso de que esto no sea respetado, se brinda a los menores derechos plenos para ejercer las acciones que se requieran en contra del patrón;

<sup>31</sup> En la actualidad, la educación obligatoria en México está compuesta por los niveles básicos que son el preescolar, primaria y secundaria, además del nivel medio superior; porque la realidad indica que sin la educación media superior, difícilmente se puede conseguir un trabajo que permita tener una calidad de vida mínima estable. Lo anterior, debido a las difíciles condiciones económicas que el capitalismo, en su fase neoliberal, ha traído como consecuencia.

<sup>32</sup> Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el incremento al salario mínimo que se hace cada año en conjunto con los índices de inflación, se ha perdido 80% del poder adquisitivo que se tenía en 1982. Esto, con base a los datos económicos del INEGI.

porque, el menor tendrá toda la facultad de defenderse de los abusos patronales ante las autoridades.

En la LFT, el Título Quinto Bis está completamente dedicado al tema del trabajo de los menores. Dicho capítulo abarca desde el artículo 173 hasta el 180. A pesar de esto, la normatividad que rige actualmente es insuficiente, ya que, como se mencionó, el problema laboral infantil empeora, por lo cual va en aumento, demostrando, una vez más, cómo la realidad supera a la legalidad.

El artículo 173 de la LFT, indica que “[...] el trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo”. Este artículo complementa lo expuesto por el artículo 23 (arriba mencionado), afirmando, además, que se protegerá con la Inspección laboral el trabajo infantil. Lo anterior se ha convertido en una utopía, ya que difícilmente los inspectores laborales revisan que se cumpla con la normatividad establecida; y no es necesario visitar empresas, fábricas o industrias para comprobar esto, es suficiente con observar las calles para encontrarse a muchos menores realizando diversas actividades económicas con un patrón disfrazado.

Un requisito más que el patrón deberá cubrir para poder contratar la fuerza de trabajo de cualquier menor en este tipo de actividades, consiste en contar con un certificado médico en el cual, se garantice que el trabajador puede desempeñar la actividad laboral para la que se le va a contratar, estos exámenes deberán ser periódicos.

Los Convenios de la OIT mencionados en páginas anteriores, coinciden en que no debe ser contratado un niño sin revisar previamente su estado de salud, ya que el menor es más débil que el adulto, por lo cual el desgaste físico al que se expone es mucho mayor. Una controversia en cuanto a los exámenes médicos radica en que se determina en la legislación mexicana que la inspección del trabajo, será la encargada de precisar la constancia de la realización de aquellos; aunque, por otra parte, los Convenios Internacionales contemplan que la periodicidad de los mismos deberá ser anual.

La base jurídica del artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo es la fracción II del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Tratados y Convenios Internacionales. En este sentido, la prohibición a los patrones de contratar los servicios de un menor en cualquier actividad que implique algún riesgo (sin importar su clase) para el niño o para el menor<sup>33</sup> se debe a que se pretende proporcionar protección a quienes tienen menos de dieciocho años para que no sean contratados en el trabajo nocturno industrial, con lo cual se cubre un poco la laguna jurídica que existe respecto a quienes tienen entre 16 y 18 años de edad.

<sup>33</sup> Al mencionar un riesgo para el menor, me refiero a cualquier menoscabo que el trabajo o la actividad laboral pudiera causar a: su integridad física o emocional, su actividad o desempeño escolar, su estabilidad personal, su seguridad, su salud, etcétera.

### Sección Artículos de Investigación

Aún a pesar de la legislación existente, el trabajo infantil sigue siendo un problema que no se toma con seriedad. Un claro ejemplo de lo anterior lo observamos cuando, sin alguna duda, los menores:

- Trabajan jornadas más largas de las establecidas por la ley o no cumplen con los 14 años establecidos como edad mínima para trabajar.
- Al no contar con la supervisión de un adulto que vigile su trabajo, los menores exponen su seguridad física, motivo por el cual el trabajo que realizan muchas veces pone en riesgo su propia vida.<sup>34</sup>

El artículo 176 complementa al 175, mencionando que:

**Artículo 176.-** Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

Este precepto sólo reafirma lo referente a la legislación en cuanto al tema de los trabajos considerados como peligrosos para los menores, con la finalidad de hacer que se cumpla la ley en cuanto a las diversas prohibiciones contempladas; sin embargo, el artículo 177 ya trata de un aspecto diferente: *la jornada laboral de los menores*, estableciendo diferentes aspectos que resultan sumamente importantes para el tema en cuestión, como lo son las relativas a:

- La jornada laboral contemplada como de 6 horas máximas por el artículo 177 será aplicada a trabajadores de entre 14 y 16 años.<sup>35</sup>
- La jornada laboral deberá ser dividida en períodos de 3 horas; es decir, si el menor labora la jornada de 6 horas, entonces su jornada será separada en 2 períodos de 3 horas cada uno, lo anterior con la finalidad de contar con un descanso mínimo de una hora entre cada periodo.

Si bien es cierto que en términos generales en la praxis no se respeta el límite de la jornada del trabajo de los menores, mucho menos se cumple con la hora de descanso que debería dividir a aquélla.

<sup>34</sup> *V. gr.*, cuando el niño trabaja en la calle vendiendo productos de diversa índole, limpiando parabrisas de automóviles bajo las órdenes de un patrón (disfrazando de esta manera la relación laboral, al hacer creer que no existe un patrón), etcétera, en todos estos casos el menor debe colocarse en avenidas diversas, por lo cual, de no estar atento, los conductores de los vehículos que transitan podrían ocasionar un accidente de suma gravedad para los pequeños.

<sup>35</sup> Recordemos que el trabajo de los menores de 14 años está prohibido, salvo las excepciones contempladas en esta investigación, por ello, en este punto, sólo me refiero a los mayores de 14 años, pero menores de 16 años.

Sin duda, el artículo 178 servirá para detallar algunos aspectos complementarios de la jornada laboral.

**Artículo 178.-** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

El precepto jurídico anterior prohíbe claramente las horas extras en la jornada laboral de los menores de 16 años. Igualmente, prohíbe que los menores trabajen en el día domingo o cuando existan descansos contemplado como obligatorios por el calendario oficial.

En caso de que el patrón no respete lo anterior, deberá pagar 200% más al salario normal por las horas extraordinarias, y según los artículos 73 y 75 de la ley, deberá pagar un salario doble independiente al que debe percibir el trabajador por su descanso; sin embargo, indica también que los menores no están obligados a laborar en los días en los cuales no deban trabajar.

Dentro de las condiciones de trabajo, es importante el tema de las vacaciones, ya que éstas constituyen uno de los derechos fundamentales de los trabajadores. En el artículo 179 se indica que *“los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos”*.

Una diferencia enorme que existe entre un trabajador adulto y un trabajador menor de edad se encuentra contemplada precisamente en las vacaciones, ya que la legislación laboral actual señala que el período vacacional para un trabajador adulto no podrá ser inferior de 6 días pagados cuando cumpla con un año en servicio activo y que aumentará en términos de ley; sin embargo, al tratarse de menores trabajadores, la ley otorga un período vacacional de 18 días pagados con su respectiva prima de 25%.

El artículo 180 reafirmará lo indicado por los Convenios Internacionales al establecer que el patrón tendrá que contar con un registro especial de los menores trabajadores que tiene contratados, solicitando que se incluyan todas las condiciones de la actividad que el menor realiza, acreditando con un certificado médico la capacidad laboral del menor. Así mismo, se obliga al patrón a estar pendiente del tiempo que el menor necesita para cumplir sus actividades escolares, sin olvidar que debe proporcionarle capacitación y adiestramiento laboral, a fin de poder cumplir con todo lo que la ley determina como obligatorio para desempeñar un trabajo.

La situación actual de los derechos laborales puede hacer que nos percatemos de que:

## Sección Artículos de Investigación

[...] si bien el derecho del trabajo establece normas que limitan la explotación de los poseedores de la fuerza de trabajo, éstas no van más allá, es decir, no se plantea la ruptura de las estructuras económicas que permiten tal explotación. Y si bien se protege la fuerza de trabajo con los mínimos y máximos que establece la ley —salario mínimo, jornada máxima, etcétera—, tal defensa la instituye entre otras razones con el fin de cuidar y racionalizar esa mercancía especialísima y fundamental en la producción y reproducción capitalista, en el que opera.<sup>36</sup>

Existen cadenas invisibles que actualmente integran las relaciones sociales de producción necesarias en el sistema capitalista, de las cuales el ser humano es pieza fundamental. La realidad de esta grave situación es que el derecho del trabajo no suprime la explotación de la que son víctimas los trabajadores, ni mucho menos plantea que se rompan los vínculos entre los poseedores de los medios de producción (patrones) y los dueños de la fuerza de trabajo (trabajadores), pues aunque jurídicamente existen condiciones mínimas y máximas legales, no se puede negar que la realidad de los derechos de los trabajadores es que día a día van en retroceso, pues con el neoliberalismo se van dejando de lado, prueba de ello es la reforma laboral que actualmente está en proceso. En este sentido, la clase de trabajadores más afectados es la de los menores de edad, ya que difícilmente los patrones respetan sus derechos laborales.

En materia procesal laboral en México, es muy importante señalar que el artículo 691 de la LFT dispone que los trabajadores mayores de 16 años pero menores de 18 años, tienen plena capacidad de comparecer a juicio laboral; por tanto, los menores trabajadores que cuenten con esta edad pueden comparecer sin requerir autorización; siempre y cuando tengan a un asesor que los apoye en el juicio y en caso de no contar con él, intervendrá la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) a solicitud de la Junta de Conciliación para que conozca del asunto; y así, no menoscabar los derechos del menor o no dejar al mismo en estado de indefensión. Igualmente se indica que a los trabajadores menores de dieciséis años, la PROFEDET les asignará un representante, ya que para ellos sí es obligatorio cumplir con el requisito mencionado, pues debido a su edad se considera que no tienen capacidad jurídica plena para comparecer en un juicio de materia laboral.

Los sindicatos son considerados como una parte indispensable en materia de derecho colectivo del trabajo en México, pues representan una herramienta básica de los trabajadores para mejorar y defender sus derechos, aunque la realidad es contraria a la doctrina. Al referirnos al trabajo infantil, en materia sindical tenemos que “pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años”.

A ningún trabajador que cuente con 14 años cumplidos podrá prohibírsele que sea miembro de un sindicato al que quiera pertenecer; siempre y cuando sea así su

<sup>36</sup> Octavio Fabián Lóyzaga de la Cueva, “Algunas reflexiones y comentarios acerca del salario”, *Alegatos*, UAM-A, núm. 59, México, 1993, p. 63.

voluntad, pero esto no significa que obligatoriamente deban formar parte de un sindicato si ellos no lo desean. Aunque los menores gozan del derecho a sindicalizarse, por otra parte también se les otorga una restricción, determinando en el artículo 372 de la LFT que los menores de dieciséis años no podrán formar parte de la directiva de los sindicatos; así entonces, los trabajadores que cuenten con 14 años o más, tienen el derecho de formar parte de los sindicatos; sin embargo, no podrán formar parte de la directiva sindical. De esta manera, la legislación excluye a dos clases de trabajadores para formar parte de las directivas: los menores de 16 años y los extranjeros.

Reafirmando que los menores trabajadores requieren de una protección jurídica especial, el artículo 995 de la LFT indica que cuando un patrón viole las normas existentes respecto al trabajo desempeñado por menores, se observará que independientemente de la responsabilidad económica que debe cubrir el patrón por la falta cometida, la multa deberá cuantificarse considerando la cuota diaria del salario mínimo vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.<sup>37</sup>

También, la realidad demuestra que en nuestro país, innumerables veces, los patrones han encontrado la manera de burlar cualquier normatividad establecida debido a la corrupción y a la relación que tienen con las diversas Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo cual, muchos de los patrones deciden ignorar los límites que la legislación contempla, de esta manera es común observar despidos, violación de derechos laborales y contratación ilegal de trabajadores, entre otros actos ilícitos. Sin alguna duda, el trabajo infantil no queda exento de cualquier violación por parte del patrón.<sup>38</sup>

## IV. La realidad actual del trabajo infantil en México

Como se ha comentado en párrafos anteriores, una de las causas por las que el trabajo infantil va en aumento es por la necesidad que tienen los menores de apoyar a sus familias, debido a que los salarios que perciben los padres no son suficientes para satisfacer las necesidades básicas diarias.<sup>39</sup>

Cabe resaltar que en los últimos años, el porcentaje de los niños trabajadores ha aumentado notablemente. El agravamiento de este fenómeno se debe al incremento de la pobreza de las familias y la falta de apoyo gu-

<sup>37</sup> Al respecto, cabe señalar que el salario mínimo ha caído considerablemente desde los años ochenta, lo que conlleva, además de la pérdida del poder adquisitivo del mismo, una disminución bastante considerable de las sanciones pecuniarias impuestas por incumplimiento de la ley.

<sup>38</sup> Basta con observar la edad de los niños que trabajan en las calles, porque la gran mayoría es menor de 14 años y muchos prestan sus servicios a un patrón; sin embargo, otros de estos pequeños trabajan para su propia familia, por lo cual no reciben un salario.

<sup>39</sup> Esta afirmación tiene su origen en las tablas y gráficas de los párrafos posteriores.

*Sección Artículos de Investigación*

bernamental, de lo que se infiere que las causas de la explotación infantil encuentran su raíz en el subdesarrollo económico, motivado en gran parte por las políticas económicas instrumentadas y en el incumplimiento de los compromisos del Estado con su población.<sup>40</sup>

En el documental *Los herederos* se puede ver a niños menores de 8 años desempeñando diversas actividades de apoyo a la familia, por las cuales no reciben salario alguno; sin embargo, la realidad actual demuestra cómo muchos otros, con esas mismas edades, sí son contratados para laborar en un centro de trabajo; no obstante, resulta evidente la violación que existe a la legislación, pues aunque ésta, como hemos visto, determina la edad mínima para contratar a un menor en 14 años, es común observar que la contratación hecha por los patrones empieza mucho antes.

En la siguiente tabla se muestra la población ocupada por nivel de ingreso de la serie anual de 2005 a 2012 (miles), con lo cual se demuestra que miles de familias tienen carencias económicas agravadas.

| Nivel de ingreso                  | 2005     | 2006     | 2007     | 2008     | 2009     | 2010     | 2011     | 2012     |
|-----------------------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| TOTAL PEA OCUPADA                 | 40 791.8 | 42 197.8 | 42 906.7 | 43 866.7 | 43 344.3 | 46 075.6 | 46 355.7 | 48 437.7 |
| Hasta un salario mínimo           | 6 062.9  | 5 648.6  | 5 314.9  | 5 288.1  | 5 622.3  | 6 307.7  | 5 938.7  | 6 745.6  |
| Más de 1 hasta 2 salarios mínimos | 9 268.6  | 8 890.0  | 8 864.3  | 8 974.3  | 9 623.9  | 10 740.2 | 10 477.6 | 11 330.9 |
| Más de 2 hasta 3 salarios mínimos | 7 821.2  | 9 344.6  | 9 283.9  | 10 179.3 | 8 560.8  | 9 557.5  | 10 145.0 | 10 556.0 |
| Más de 3 hasta 5 salarios mínimos | 7 363.8  | 7 496.6  | 7 967.4  | 7 641.1  | 7 709.4  | 7 691.2  | 7 754.3  | 7 287.8  |
| Más de 5 salarios mínimos         | 4 241.1  | 4 861.3  | 5 136.4  | 5 103.0  | 4 616.6  | 3 960.9  | 3 913.5  | 3 820.7  |
| No recibe ingresos a/             | 3 849.4  | 3 663.2  | 3 733.3  | 3 646.4  | 3 608.9  | 4 012.3  | 3 778.2  | 4 016.6  |
| No especificado                   | 2 184.8  | 2 293.5  | 2 606.4  | 3 034.6  | 3 602.5  | 3 805.5  | 4 348.0  | 4 679.9  |

*Nota: Información correspondiente al segundo trimestre de cada año.*

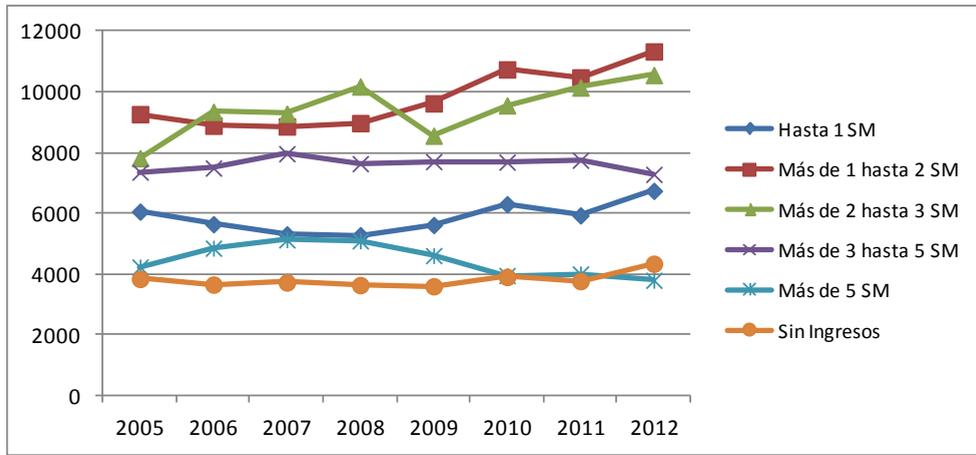
*a/ Incluye a la población ocupada que no recibe salarios o que recibe únicamente ingresos no monetarios, es decir, de autoconsumo.*

*Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Tabulados Básicos.<sup>41</sup>*

A continuación se presenta una gráfica de elaboración propia en donde se observa claramente la situación de los trabajadores con base a los salarios que obtienen.

<sup>40</sup> Elvira Mendoza Romero, *op. cit.*, p. 229.

<sup>41</sup> Elaboración propia con base en la “Población ocupada por nivel de ingreso serie anual de 2005 al primer semestre de 2012 (Miles)”, en *Encuesta nacional de ocupación y empleo*, México, INEGI.



La evolución presentada en la tabla, respecto a los salarios que perciben los trabajadores en el país, y la gráfica anterior, demuestra que la suma de las personas que perciben de 1 a 3 salarios mínimos son superiores a las que perciben más de 3 salarios mínimos diarios.

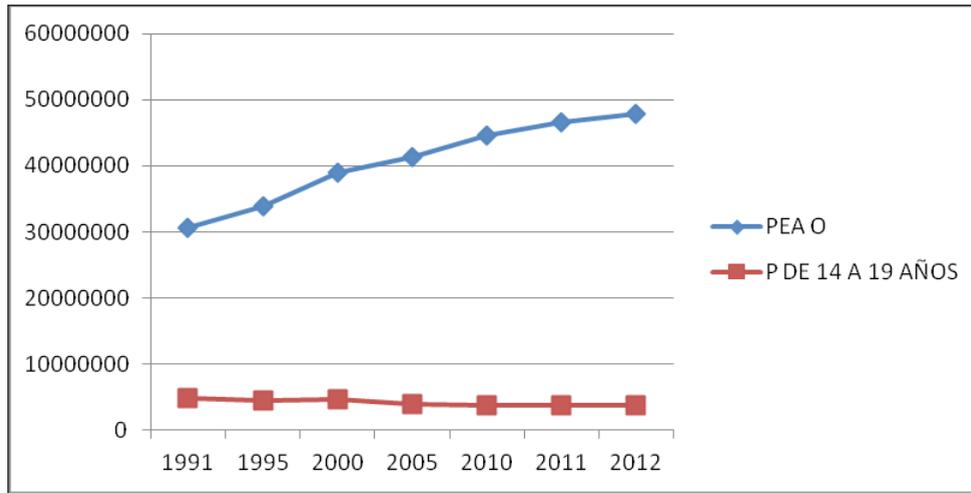
Por lo anterior, la realidad en nuestro país demuestra que pese a la normatividad vigente, es comprensible que el número de menores que trabajan, tanto en circunstancias legales, como ilegales vaya en aumento, formando parte de los problemas más graves que existen en la actualidad.

A continuación se muestra una tabla que abarca una breve evolución de la población económicamente activa ocupada, así como el grupo de trabajadores de entre 14 y 19 años.<sup>42</sup>

| POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA OCUPADA |            |            |            |            |            |            |            |
|---|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| AÑO                                     | 1991       | 1995       | 2000       | 2005       | 2010       | 2011       | 2012       |
| TOTAL DE PEA OCUPADA                    | 30 534 083 | 33 881 068 | 38 983 855 | 41 320 802 | 44 651 832 | 46 604 483 | 47 792 501 |
| 14 A 19 AÑOS                            | 4 758 557  | 4 448 329  | 4 629 798  | 3 873 661  | 3 738 863  | 3 765 084  | 3 711 777  |

La siguiente gráfica de elaboración propia demuestra cómo ha incrementado la población económicamente activa ocupada y como aparentemente se ha mantenido igual la cantidad de trabajadores que tienen entre 14 y 19 años.

<sup>42</sup> Elaboración propia con base en la *Encuesta nacional de ocupación y empleo*, México, INEGI, de 1991 al primer semestre del 2012.



El hecho de que cuando en algunos años disminuye de manera considerable la cantidad activa de menores trabajadores no significa que sea porque disminuyó la necesidad infantil de trabajar o que no se contrataron a menores para laborar en ese período; por el contrario, existen diversas causas, las cuales son encubiertas por artimañas patronales, entre ellas: los engaños que hacen al menor, comentándole que no puede recibir seguridad social debido a su corta edad; el disfraz que se hace a los inspectores al ocultarles el número de menores que se encuentran ya trabajando; el fenómeno de los *outsourcing*; el fingir tener a prueba a los trabajadores para después contratarlos de manera definitiva,<sup>43</sup> etcétera.

Los menores trabajadores, igual que el resto de los adultos que laboran, se pueden incorporar tanto al sector formal como al informal. Por esta razón, es sumamente importante mencionar que cuando los menores se integran al mercado laboral, el afortunado porcentaje que puede disfrutar de los beneficios otorgados por la legislación al convertirse en trabajadores, es muy pequeño, debido a que muy pocos integrarán el sector formal; no obstante, la otra parte de menores que resulta afectada con esta realidad tan cruel, es mucho mayor y se sumará al sector informal.

En el empleo que los menores desempeñan en el sector informal se pueden observar problemas de mucha mayor complejidad, ya que se evidencia el hecho de que comúnmente los patrones no otorgan los derechos laborales mínimos (independientemente de la edad de los trabajadores). A consecuencia de esto, los menores que

<sup>43</sup> Al respecto de este supuesto, cabe mencionar que con base a la opinión del doctor Néstor de Buen y según los términos del artículo 47 de la LFT en su fracción I, únicamente existe la prueba dentro del contrato laboral y no el contrato a prueba, por lo que cualquier situación distinta es una violación evidente a este principio de estabilidad en el empleo; no obstante, la reforma laboral en proceso, intenta introducir esta etapa en las relaciones de trabajo.

se integran a este mercado de trabajo, son mayormente explotados, abusados y ven violentados sus derechos en un sinnúmero de ocasiones.

## V. Consecuencias del trabajo infantil

Para la UNICEF, unir los esfuerzos nacionales e internacionales ayudará a combatir la explotación laboral del menor; sin embargo, también contempla que esto no se puede hacer de la noche a la mañana, pues el problema podría regresar en poco tiempo, por ello considera como viables las siguientes etapas:<sup>44</sup>

- 1) Crear estrategias encaminadas a eliminar cualquier tipo de actividad laboral de los niños más pequeños; sin embargo, la reforma laboral en proceso parece no estar de acuerdo, pues contempla como legal el trabajo en “actividades artísticas” de niños de 13 años.
- 2) Proponer estrategias dirigidas a eliminar el trabajo de los niños en las labores peligrosas; y al mismo tiempo, eliminar las actividades que afecten la salud física o mental, así como el desarrollo personal y la integridad moral del menor.
- 3) Acordar de manera general una estrategia que permita eliminar el trabajo infantil de cualquier menor de 14 años, lo cual como se menciona en el primer punto, en México se está dejando de lado.
- 4) Buscar la previsión, asistencia y protección del menor en la sociedad.
- 5) Unir esfuerzos para elevar a 16 años la edad legal mínima requerida para incorporar a los menores al mercado laboral.

La evolución legislativa propuesta por la UNICEF requiere ser realizada poco a poco (sin que estas palabras signifiquen forzosamente que pasen muchos años), ya que el objetivo principal es erradicar el trabajo infantil a nivel mundial, por lo cual se requiere del trabajo de los países, tanto de manera independiente como colectiva. Esto permitirá detener un problema que en lugar de disminuir, aumenta día a día, sin contemplar que se trata de menores que deberían estar disfrutando de una infancia plena, y así, prepararse para las tareas que deberán desempeñar cuando sean adultos.

Sin alguna duda, en diversas ocasiones pensamos que el único perjudicado con el trabajo infantil es el menor que realiza la actividad laboral; sin embargo, los efectos y consecuencias que trae consigo el desempeño de la actividad laboral se pueden clasificar como individuales y sociales.<sup>45</sup>

<sup>44</sup> C. Héctor León, “La Convención de los derechos de los niños y el trabajo infantil”, en Araceli Brizzio de la Hoz (coord.), *El trabajo infantil en México*, Jalapa, Universidad Veracruzana/UNICEF/OIT, 1996.

<sup>45</sup> Patrick Staelens Guillot, *op. cit.*, pp. 64 y 65.

### V.1 Consecuencias individuales

Es evidente que los niños que laboran bajo condiciones extremas resultan afectados de manera directa en su desarrollo físico; pero, sobre todo, se afecta su salud, aumentado el índice de mortandad infantil. Lo anterior debido a que muchos de los trabajos que desempeñan los menores son peligrosos. El grado de afectación depende de las labores que realicen.

*Es evidente que los niños que laboran bajo condiciones extremas resultan afectados de manera directa en su desarrollo físico; pero, sobre todo, se afecta su salud, aumentado el índice de mortandad infantil.*

Otro aspecto que se merma considerablemente de manera individual en el menor, es su educación escolar. Un niño que es obligado a trabajar, por cualquier situación, no se desarrollará plenamente, pues está siendo obligado a adquirir responsabilidades que comúnmente le corresponden a los adultos.

### V.2 Consecuencias sociales

Mientras más niños se contraten en el mercado laboral a corta edad, menos preparación va a existir en la sociedad, ya que muchos de ellos descuidan sus estudios y otros abandonan la escuela para dedicarse de tiempo completo al mercado laboral. Es evidente que llegará el momento en que los niños se convertirán en adultos; hasta entonces, quedará demostrado que esas personas no estarán preparadas profesionalmente para desempeñar actividades diversas, siendo el Estado, cómplice de tales hechos.

Las consecuencias sociales no son tan visibles como las individuales; sin embargo, son más importantes, puesto que a largo plazo, poco a poco, se convierten en consecuencias generales, con lo cual seguramente afectarán el desarrollo económico y social de todo el país.

Es necesario dejar de ver al trabajo infantil como un problema personal del menor o de la familia de la cual éste es miembro, pues resulta evidente que la problemática a largo plazo se convertirá en un fenómeno clave para el retroceso en el progreso de la sociedad en general.

## VI. A manera de conclusión

El trabajo infantil es considerado como una actividad en la cual los menores de 16 años de manera personal y subordinada, aportan un servicio intelectual o físico relacionado con la producción o distribución de bienes o servicios para la economía

formal o informal que sin alguna duda, implican que el menor aporte su esfuerzo, afectando o retrasando total o parcialmente su desarrollo educativo, individual o a su propia salud. Las actividades pueden ser o no asalariadas y están destinadas a la subsistencia personal del menor o a la ayuda económica que brindará a su familia.

Existe normatividad, tanto nacional como internacional respecto al trabajo infantil, cuyo propósito fundamental es erradicar este problema. El inconveniente a todo ello es que la corrupción, combinada con la necesidad social, y la ambición de los patrones por arrancar mayor plusvalía, ha ocasionado que se infrinjan las normas mínimas que la ley establece con respecto al trabajo de los menores.

Comúnmente, en el desempeño de sus actividades laborales, los menores se ven expuestos a riesgos que afectan su integridad física, emocional o psicológica, aunque lo expuesto, no debería ser así, ya que la legislación, en conjunto con los Tratados y Convenios firmados ante la OIT, claramente determinan que los trabajadores menores de edad no pueden realizar labores para las cuales son vulnerables, incapaces o que los afecten en cualquier magnitud.

El reto, entonces, sería que el Estado, las autoridades y los inspectores del trabajo, cumplieran ya con el compromiso que han adquirido para vigilar, supervisar y revisar que todos y cada uno de los menores trabajadores, realicen las actividades para las que el patrón los contrató, cumpliendo siempre con todas las condiciones que establece la ley.

## Bibliografía

- Becerra Pedraza Itzel, *et. al.*, “Género, etnia y edad en el trabajo agrícola infantil. Estudio de caso, Sinaloa, México”, revista *La Ventana*, Núm. 26, Universidad de Guadalajara, México, 2007.
- “Conferencia Internacional del Trabajo 86ª Reunión”, Oficina Internacional del Trabajo, Alfaomega Grupo Editor, S. A. de C.V, México, 2000.
- Curiel Sandoval Veronica Alejandra, *El trabajo infantil en México*, Trabajo Terminal de la Licenciatura en Derecho, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México D.F., 2012.
- Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2012.
- Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo. INEGI, México, del año 1991 al primer semestre del año 2012.
- Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.unicef.org/mexico> (sin fecha de acceso).
- <http://www.buzzle.com/articles/history-of-child-labor.html> (sin fecha de acceso).

### *Sección Artículos de Investigación*

- <http://ilo.org/public/spanish/standards/ipecc/ratification/convention/text.htm> (sin fecha de acceso).
- Hacia una política de erradicación del trabajo infantil en México, DIF-UNICEF, 2002.
- Huberman Leo, *Los bienes terrenales del hombre. Historia de la Riqueza de las Naciones*. Ed. Nuestro tiempo S. A., México, 2001.
- Instituto Nacional de Geografía y Estadística. Disponible en: <http://www.inegi.org.mx> (sin fecha de acceso).
- Kautsky Carlos, *Comentarios al capital*, Ediciones de cultura popular, México, 1977.
- León C. Héctor, “La Convención de los derechos de los niños y el trabajo infantil”, en Brizzio de la Hoz Araceli (coordinadora), *El trabajo infantil en México*, Jalapa, Veracruz, Universidad Veracruzana – UNICEF – OIT, 1996.
- Lóyzaga de la Cueva Octavio Fabián, “Algunas reflexiones y comentarios acerca del salario”, *Alegatos* número 59, UAM – Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, México D.F., 1993.
- \_\_\_\_\_, *Esencia, apariencia y uso del Derecho del Trabajo*, UAM – Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, México D.F., 1993.
- Marx Carlos. *El Capital. Crítica de la Economía Política*. Fondo de Cultura Económica. México, 2001.
- Mendoza Romero Elvira, “La problemática infantil. Un conflicto sociopolítico”, *Revista Gestión y Estrategia*, Número 7, UAM – Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Administración, México D.F., 1995.
- “Módulo de trabajo infantil 2009. Encuesta nacional de ocupación y empleo 2009. Documento metodológico”, INEGI, México, 2010.
- Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.onu.org>.
- Suárez González Fernando, *Menores y mujeres ante el contrato de trabajo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967.
- Staelens Guillot Patrick, *El trabajo de los menores*. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, México, 1993.
- Tena Ramírez Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808–1985*, 13ª ed., Editorial Porrúa, México, 1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México D.F., 2011.
- Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Ley Federal del Trabajo*, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México D.F., 2011.
- “Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de las modificaciones a las fracciones I, III, VI, IX, XXI y XXXI, Apartado ‘A’ del artículo 123 Constitucional”, del 29 de Diciembre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre, 1962.